



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1135/26

Referencia: Expediente núm. TC-05-2026-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la señora Llenys Encarnación De Óleo contra la Sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00080, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de Presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 0030-02-2026-SSen-00080, dictada el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiséis (2026) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual decidió lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por la señora LLENYS ENCARNACIÓN DE OLEO, en fecha 15 de enero de 2026, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP) y el MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMÍA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70, numeral 3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por ser notoriamente improcedente, en consonancia con las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana y el artículo 66 de la Ley 137-11, por tratarse de materia constitucional.

TERCERO: ORDENA a la Secretaria General, la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia fue notificada a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, al Ministerio de Hacienda y Economía y a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm.714, instrumentado el trece (13) de marzo de dos mil veintiséis (2026) por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

Entre los documentos relativos al presente recurso de revisión, no hay constancia de que la referida sentencia haya sido notificada a la señora Llenys Encarnación De Óleo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

La señora Llenys Encarnación De Óleo interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiséis (2026) ante el Tribunal Superior Administrativo, la cual fue recibida en el Tribunal Constitucional el primero (1^{ro.}) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

Mediante el Acto núm. 0000738, instrumentado el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiséis (2026) por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, la referida instancia fue notificada a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, al Ministerio de Hacienda y Economía y a la Procuraduría General Administrativa.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

La Sentencia núm. 0030-02-2026-SSen-00080 se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISIÓN EN VIRTUD DEL
ARTÍCULO 70.3 DE LA LEY 137-11*

Que, nuestra Suprema Corte de Justicia ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo de un asunto debe verificar y responder todas las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido que “los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acoge impide el examen del fondo”.

La DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP) planteó la inadmisibilidad de la presente acción de amparo en virtud del artículo 70 en su ordinal 3, de la Ley 137-11, bajo el argumento de que el accionante no autorizó el descuento del 2% [sic] que establece la Ley núm. 379-81 [sic] en su artículo 6, para traspasar en su favor la pensión del señor Rolando Méndez Mota.

Al respecto, el MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMÍA se adhirió a dicho razonamiento de la DGJP.

Mientras que la accionante, señora LLENYS ENCARNACIÓN DE OLEO, respecto a dicho medio de inadmisión, planteó lo siguiente: “Sí, magistrada solicitamos que sea rechazada tanto la inadmisibilidad como la exclusión por improcedente, mal fundada y carente de base legal, queremos agregar algo, resulta que existe un precedente constitucional que establece que esta condición, ese artículo, el que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mencionan con relación a la deducción del 2% [sic] carece de fundamento, en virtud de que lesiona los derechos fundamentales de la persona y sobre todo porque la Administración General de Jubilaciones y Pensiones tiene el deber de informar o de incluir, no dejarlo por la simple apreciación de la persona que va afirmar [sic] en el momento, que es posible que incluso en ese momento, cuando vayan a hacer, firmen [sic] la solicitud de la pensión, ni siquiera le den la información de que le pueden deducir el 2% [sic] y en ese sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional 2661 [sic] del 2025 dice que la exigencia del cumplimiento del requisito del artículo 6 de la Ley 379 no puede operar de forma automática cuando la aplicación produce un vacío de protección del derecho fundamental, en ese sentido, nosotros ratificamos la oposición a la institución [sic] planteada por las partes”.

Cabe destacar que, el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, supletorio en la materia establece: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”, siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los medios de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo.

La Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece, respecto al amparo lo siguiente: “Artículo 65: “Actos impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data”.

El artículo 70 de la referida Ley núm. 137- 11, en sus numerales 1, 2 y 3, establece: “Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.

Mediante la presente acción constitucional, la señora LLENYS ENCARNACIÓN DE OLEO pretende que se ordene a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP) emitir en favor de la accionante una pensión por sobrevivencia de manera vitalicia, en virtud de la relación conyugal con el señor Rolando Méndez Mota. Sostiene que dicha reticencia ha violentado de manera prolongada el artículo 60 de la Constitución.

Conforme instituye la doctrina nacional, el artículo 65 de la Ley núm.137-11, establece los “presupuestos esenciales de procedencia” y dichos presupuestos son los siguientes: a) Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales; b) Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular; c) Que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza; d) Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y e) Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.

La acción de amparo busca remediar de la manera más completa y abarcadora posible cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es -y no alguna otra- su finalidad esencial y definitiva; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”.

Nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto de [sic] la inadmisibilidad de la acción de amparo enmarcado en el artículo 70, numeral 3) expresando que: “f. En lo relativo a la noción de improcedencia, este tribunal en la Sentencia TC/0038/14, de veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), estableció: La noción de notoriamente improcedente es aplicable en este caso, pues la legislación constitucional, en especial en lo referente al amparo, establece de forma específica que debe tratarse de la afectación a un derecho fundamental, situación que no se verifica en la especie. g. Y sobre las causales de inadmisibilidad, en la Sentencia TC/0187/13, de fecha catorce (14) de enero del año dos mil trece, estableció que: Una de las causas de inadmisibilidad establecidas por la Ley núm. 137-11, en su artículo 70.3, es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolver por la vía de amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria"¹.

Conforme al precedente TC/02/17 del Tribunal Constitucional Dominicano, la notoria improcedencia está reservada a casos en que el fin del amparo resulta manifiestamente incorrecto, es decir, que el juez de amparo puede sin necesidad de adentrarse al [sic] estudio de las pruebas, y elementos que componen el expediente determinar que el objeto del reclamo no es la protección a un derecho de carácter fundamental, en otras palabras, descartar de manera superficial lo que es obvio.

De las disposiciones de los artículos 72 y 65 de nuestra Carta Magna y de la Ley 137- 11 del 13 de junio de 2011, se extrae como condición inherente del amparo la tutela de derechos de carácter fundamental.

Para el caso que nos ocupa, resulta menester referimos al artículo 6 de la Ley núm. 379-81 [sic], el cual establece: “Art. 6. - En caso de muerte de un Jubilado o Pensionado, se pagará al cónyuge superviviente, o a falta de este a sus hijos menores de edad Legítimos, Naturales y Reconocidos o Simplemente Naturales que reciban del fenecido Pensión Alimenticia dispuesta por sentencia, en las personas de sus representantes legales, y a sus Padres cuando dependieren [sic] del Jubilado o Pensionado, el valor de Doce (12) mensualidades completas de Pensión que se le hubiese asignado al Decujus [sic]. PARRAFO 1: Sin embargo, el Jubilado y Pensionado [sic] Civil del Estado podrán autorizar el descuento del dos por ciento (2%) [sic] del monto de su Pensión, para que a la hora de su muerte, los beneficiarios indicados en la parte capital de este Artículo, que le sobrevivan, reciban el valor

¹ Sentencia TC/0041/15, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en fecha 23 de marzo del año 2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Pensión con que había sido favorecido en la siguiente proporción: Un cuarenta por ciento (40%) [sic] para el cónyuge superviviente; Un treinta por ciento (30%) [sic] en partes iguales para los hijos precedentemente mencionados; y el restante treinta por ciento (30%) [sic] para el o los Padres supervivientes que a la hora de su muerte dependieren económicamente de él. En caso de falta de los padres, dicha Pensión corresponderá en la proporción de un cincuenta por ciento para los hijos indicados en partes iguales. En caso de supervivencia de los hijos y los Padres, le pertenecerá la mitad (50%) [sic] a los segundos, y por último, cuando sobreviva una de estas partes, le pertenecerá la totalidad de la Pensión asignada al premoriente”.

Abonado a lo anterior, nuestro Tribunal Constitucional dispuso el siguiente precedente mediante Sentencia TC/1 150/23 de fecha 27 de diciembre de 2023: “Continúa la referida sentencia TC/0493/21 diciendo que la existencia de las referidas Sentencias (TC/0432/15 y TC/0346/18) ponen en evidencia la necesidad de que este Tribunal Constitucional aclare que ante esas dos interpretaciones se impone aclarar que la vigente para este colegiado es la consignada en la TC/0346/18, pues la redacción del artículo 6 de la Ley núm. 379-81 [sic] y sus requisitos son de obligatorio cumplimiento, por lo que acorde con el criterio jurisprudencial sentado, este tribunal considera que, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley núm. 379-81, en principio a la accionante no le correspondería una pensión vitalicia, cuestión que analizaremos más adelante”.

De igual manera, cabe destacar que la señora LLENYS ENCARNACIÓN DE OLEO recibió de la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP) un monto por SETECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$780,216.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Así las cosas, al examinar el expediente, este tribunal advierte que el punto neurálgico de la controversia radica en la obligatoriedad del pago del dos por ciento (2 %) establecido en el artículo 6 de la Ley núm. 379-81 [sic], requisito cuyo cumplimiento constituye una condición indispensable para la generación del derecho a pensión por sobrevivencia vitalicia; de la revisión de la glosa procesal se constata que la accionante no aportó prueba alguna que demuestre que dicho aporte fue efectivamente autorizado y realizado respecto del monto de la pensión del señor Rolando Méndez Mota, circunstancia determinante, pues el cumplimiento de ese porcentaje no es facultativo ni discrecional, sino de carácter imperativo conforme al marco legal aplicable. En ese sentido, al no acreditarse el pago del referido 2% [sic], no se configura el presupuesto legal que habilita el otorgamiento de la pensión vitalicia reclamada; por el contrario, se verifica que la Administración pública actuó conforme a derecho, efectuando el pago único compensatorio consistente en doce (12) mensualidades completas de la pensión que hubiese correspondido al de cujus, en observancia de las disposiciones vigentes. Por tales razones, este tribunal no puede constatar la ocurrencia de vulneración alguna de derechos fundamentales, toda vez, que la negativa a otorgar la pensión vitalicia encuentra sustento en el incumplimiento de un requisito legal de carácter obligatorio; en consecuencia, al no demostrarse la existencia de acto lesivo ni su incidencia directa sobre los derechos fundamentales invocados, la presente acción constitucional de amparo carece de fundamento probatorio y jurídico, resultando notoriamente improcedente conforme al artículo 70.3 de la Constitución, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procede declarar el proceso libre de costas por tratarse de una Acción de Amparo de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 66 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil once (2011).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

En apoyo de sus pretensiones, la señora Llenys Encarnación De Óleo, solicita que sea revocada la sentencia impugnada y que, por consiguiente, sea acogida la acción a que se refiere el presente caso. Alega, de manera principal, y en apoyo de sus pretensiones, lo siguiente:

VIOLACIÓN AL PRECEDENTE VINCULANTE TC/2661/2025
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El vicio más grave de la sentencia recurrida radica en la omisión deliberada o negligente del precedente vinculante establecido por este Honorable Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/2661/2025² [sic], la cual fue expresamente invocada por la parte accionante durante la audiencia y en su escrito ampliatorio de conclusiones.

El Artículo 184 de la Constitución establece de manera categórica que «las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado»³. Al ignorar la TC/2661/2025

² TC/2661/2025, Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

³ Artículo 184 de la Constitución: Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[sic], el TSA no solo incurrió en un error jurídico, sino que desconoció la fuerza vinculante de las decisiones de este Honorable Tribunal, contraviniendo directamente el texto constitucional.

Es particularmente grave que el TSA haya aplicado únicamente la TC/1150/23 cuando la parte accionante expresamente citó la TC/2661/2025 [sic], que es posterior, más específica y directamente aplicable al caso de autos [sic]. Esta omisión selectiva de jurisprudencia constituye, por sí sola, un vicio constitucional que amerita la revocación de la sentencia impugnada.

II: USO INDEBIDO DE LA CAUSAL DE INADMISIBILIDAD POR «NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE» (ART. 70.3, LEY 137-11)

La sentencia recurrida declaró la inadmisibilidad del amparo invocando el Artículo 70, numeral 3 de la Ley 137-11, que establece como causa de inadmisibilidad que la acción sea «notoriamente improcedente». Sin embargo, un examen detenido de los fundamentos de la sentencia revela una contradicción insalvable.

La causal de «notoriamente improcedente» es, por su propia naturaleza, una causal de inadmisibilidad in limine, es decir, que debe poder [sic] determinarse sin necesidad de entrar al análisis del fondo de la controversia. La palabra «notoriamente» implica que la improcedencia debe ser evidente, manifiesta y palmaria, apreciable prima facie, sin requerir un estudio detallado de los méritos del caso.

*No obstante, para llegar a su conclusión de inadmisibilidad, el TSA realizó un **extenso análisis del fondo del asunto**, incluyendo:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *El examen del carácter imperativo del requisito del 2% [sic] establecido en el Artículo 6 de la Ley 379-81;*
- b) *La valoración de si la accionante había demostrado o no que el causante autorizó el descuento;*
- c) *El análisis de la actuación de la DGJP y su conformidad con el ordenamiento jurídico;*
- d) *La determinación de que el pago único compensatorio era suficiente para satisfacer las obligaciones legales.*

*Este extenso análisis de fondo demuestra, **por sí mismo**, que la cuestión planteada no era «notoriamente» improcedente. Si el tribunal necesitó examinar la naturaleza jurídica del requisito del 2% [sic], valorar pruebas y analizar la conducta administrativa para llegar a su conclusión, entonces evidentemente la improcedencia no era «notoria» ni «manifiesta».*

Lo que corresponde al tribunal en estos casos, conforme a la doctrina constitucional y la propia jurisprudencia de este Honorable Tribunal, es admitir la acción y pronunciarse sobre el fondo, ya sea acogiendo o rechazando la demanda en cuanto al mérito. Declarar inadmisibile una acción después de haber analizado el fondo constituye una desnaturalización de la causal de inadmisibilidad del Artículo 70.3, que priva a la recurrente de su derecho a obtener una decisión sobre el fondo de su pretensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***III: VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA
SEGURIDAD SOCIAL (ARTICULO 60 DE LA CONSTITUCION)***

El Artículo 60 de la Constitución consagra el derecho a la seguridad social como derecho fundamental: «Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez»⁴.

La pensión por sobrevivencia es una manifestación directa y esencial de este derecho fundamental. Su finalidad es proteger al cónyuge sobreviviente de caer en situación de desamparo y vulnerabilidad económica tras el fallecimiento del pensionado. En ese sentido, dicha prestación no solo procura garantizar la subsistencia básica del cónyuge supérstite, sino también preservar, en la medida de lo posible, el nivel de vida y las condiciones materiales que este mantenía durante la convivencia con el pensionado. Este carácter protector y alimentario de la pensión por sobrevivencia ha sido reconocido tanto por la doctrina constitucional dominicana como por la jurisprudencia interamericana.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Cinco Pensionistas vs. Perú⁵, ha establecido que los derechos pensionarios adquiridos tienen protección constitucional y convencional, y que los Estados no pueden privar arbitrariamente a las personas de prestaciones de seguridad social a las que tienen derecho.

⁴ Artículo 60 de la Constitución: Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cinco Pensionistas vs. Perú, Sentencia de 28 de febrero de 2003.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente caso, la sentencia recurrida convalidó la negación del derecho a la pensión por sobrevivencia basándose exclusivamente en un requisito formal de ley ordinaria (la autorización del 2%) [sic], sin realizar el necesario ejercicio de ponderación entre dicho requisito y el derecho fundamental a la seguridad social. Este enfoque formalista desconoce el principio de supremacía constitucional y la jerarquía normativa, que exigen que los derechos fundamentales prevalezcan sobre requisitos de legislación ordinaria cuando su aplicación literal anule o vacíe de contenido el derecho fundamental.

Resulta esencial destacar que el propio Artículo 74.4 de la Constitución consagra el principio de favorabilidad o pro homine, según el cual «los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos»⁶. El TSA aplicó la interpretación más restrictiva posible del Artículo 6 de la Ley 379-81 [sic], en abierta contravención a este mandato constitucional.

IV: OMISIÓN DEL DEBER DE INFORMACIÓN DE LA DGJP

Un aspecto central que la sentencia recurrida omitió considerar es el deber de información que recae sobre la DGJP respecto de los pensionados bajo su administración.

Conforme al principio establecido en la TC/2661/2025 [sic], la DGJP tiene la obligación institucional de informar a cada pensionado, al momento de su inclusión en nómina, sobre la existencia del mecanismo del descuento del 2% [sic] y las consecuencias de no autorizarlo para sus beneficiarios sobrevivientes. Este deber emana de los principios

⁶ Artículo 74.4 de la Constitución: Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

generales de la buena administración, del derecho administrativo moderno y del principio constitucional de eficacia de la administración pública.

En el caso de autos, no existe en el expediente prueba alguna de que la DGJP haya cumplido con este deber de información respecto del señor Rolando Méndez Mota. No consta comunicación alguna, formulario informativo, ni documento de ninguna naturaleza que demuestre que al causante se le informó sobre la opción del 2% [sic] y las consecuencias de no ejercerla.

Esta omisión resulta particularmente relevante por las siguientes razones:

- 1. Si la DGJP no informó al causante sobre la opción del 2% [sic], la falta de autorización no puede ser atribuida a una decisión consciente del pensionado, sino a un incumplimiento institucional. No se puede imputar al administrado la consecuencia de una omisión de la propia administración.*
- 2. El deber de información es una obligación positiva del Estado, especialmente tratándose de derechos de seguridad social. La administración no puede beneficiarse de su propia negligencia informativa para negar derechos fundamentales a los administrados.*
- 3. La carga de la prueba del cumplimiento de este deber corresponde a la DGJP, no al administrado. Es la institución quien debe demostrar que cumplió con su obligación de informar, y no el beneficiario quien debe demostrar que no fue informado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El TSA omitió por completo este análisis, aceptando sin cuestionamiento la posición de la DGJP de que la falta de autorización del 2% [sic] era atribuible exclusivamente al causante, sin verificar si la institución cumplió con su deber correlativo de información.

***V: INSUFICIENCIA DEL PAGO ÚNICO COMPENSATORIO
COMO SATISFACCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL***

La sentencia recurrida convalidó la posición de la DGJP de que el pago único compensatorio de RD\$780,216.00 (equivalente a doce mensualidades de la pensión del causante) satisfacía las obligaciones legales de la institución y agotaba todo derecho de la cónyuge sobreviviente.

Esta conclusión es jurídicamente insostenible por las siguientes razones:

- 1. Naturaleza vitalicia de la pensión por sobrevivencia:*** *La pensión por sobrevivencia tiene, por su propia naturaleza y finalidad, carácter vitalicio. Está diseñada para proveer sustento económico al cónyuge sobreviviente de manera continua, periódica y estable hasta su fallecimiento. Un pago único de doce mensualidades no puede, bajo ninguna óptica jurídica, sustituir una prestación vitalicia.*
- 2. Carácter alimentario:*** *La pensión por sobrevivencia tiene naturaleza alimentaria, pues su finalidad es garantizar la subsistencia del beneficiario. Los derechos alimentarios son, por definición, continuos e ininterrumpidos. No pueden ser satisfechos mediante un pago único que agote la obligación.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. ***Desamparo a partir del mes trece:*** *Al validar un pago equivalente a solo doce meses como satisfacción plena del derecho, la sentencia recurrida condena a la cónyuge sobreviviente al desamparo económico a partir del mes decimotercero. ¿Quién responderá por el sustento de la señora Encarnación de Oleo [sic] del mes trece en adelante? La sentencia no aborda esta pregunta fundamental porque, al declarar inadmisibile la acción, evitó pronunciarse sobre el fondo.*

4. ***Contradicción con la finalidad protectora del sistema:*** *El sistema de pensiones por sobrevivencia existe precisamente para evitar que los cónyuges sobrevivientes queden en situación de vulnerabilidad económica tras el fallecimiento del pensionado. Reducir esta protección a un pago único de doce meses contradice la razón de ser del propio sistema y vacía de contenido el derecho constitucional a la seguridad social.*

VI: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD

La aplicación del requisito del 2% [sic] de manera absoluta e inflexible, tal como fue convalidada por la sentencia recurrida, resulta desproporcionada y atenta contra el principio de razonabilidad que debe regir toda actuación del poder público.

Para evaluar la proporcionalidad de una restricción a un derecho fundamental, la doctrina constitucional ha desarrollado un test de tres niveles que la sentencia recurrida omitió aplicar:

1. ***Idoneidad:*** *¿Es el requisito del 2% [sic] un medio idóneo para alcanzar un fin legítimo? El requisito del 2% [sic] busca financiar el sistema de pensiones por sobrevivencia, lo cual es un fin legítimo. Sin*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, su aplicación inflexible no logra este fin cuando el resultado es privar completamente al beneficiario de la pensión.

*2. **Necesidad:** ¿Existen medios alternativos menos restrictivos para alcanzar el mismo fin? El propio sistema jurídico prevé alternativas, como la deducción retroactiva del 2% [sic] de la pensión otorgada al sobreviviente, que lograría el fin financiero sin anular el derecho fundamental.*

*3. **Proporcionalidad en sentido estricto:** ¿Es proporcionada la restricción en relación con el fin perseguido? La respuesta es categóricamente negativa: privar a una viuda de toda pensión vitalicia - reduciéndola a un pago único de doce meses- por un requisito formal que posiblemente nunca le fue informado al causante, constituye una restricción groseramente desproporcionada.*

*Es fundamental subrayar que la señora **LLENYS ENCARNACIÓN DE OLEO** no fue quien omitió la autorización del 2% [sic]: dicha autorización correspondía exclusivamente al causante. Castigar a la cónyuge sobreviviente por una omisión que no le es imputable, y sobre la cual no tenía ningún control, constituye una aplicación irrazonable del derecho que atenta contra los principios más elementales de justicia.*

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal:

***PRIMERO: ACOGER** el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, dentro del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo establecido, y por cumplir con todos los requisitos formales y sustanciales exigidos por la Ley Orgánica No. 137-11.

SEGUNDO: REVOCAR la Sentencia No. 0030-02-2026-SSEN-00080, de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiséis (2026), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por la señora **LLENYS ENCARNACIÓN DE OLEO** [sic], por adolecer de los vicios constitucionales identificados en el presente recurso.

TERCERO: RESOLVIENDO el caso en cuanto al fondo, conforme al Artículo 54 de la Ley 137-11, **DECLARAR** que la negativa de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) de reconocer la pensión por sobrevivencia de carácter vitalicio a favor de la señora **LLENYS ENCARNACIÓN DE OLEO** [sic] constituye una violación al derecho fundamental a la seguridad social consagrado en el Artículo 60 de la Constitución.

CUARTO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP)** reconocer y otorgar a favor de la señora **LLENYS ENCARNACIÓN DE OLEO** [sic] la pensión por sobrevivencia de carácter vitalicio que le corresponde en su condición de cónyuge sobreviviente del señor **ROLANDO MÉNDEZ MOTA**.

QUINTO: DISPONER la inaplicabilidad, en el caso específico, del requisito relativo a la autorización del descuento del 2% [sic] establecido en el Artículo 6 de la Ley No. 379-81 [sic], por resultar incompatible con la efectividad del derecho fundamental a la seguridad social, sin que ello implique la derogación general de dicha disposición.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: ORDENAR que la pensión por sobrevivencia sea reconocida y pagada de manera periódica, regular y continua, con efectos económicos retroactivos desde la fecha de la solicitud administrativa, debiendo computarse como anticipo cualquier suma ya pagada por la DGJP.

SÉPTIMO: DISPONER que la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado depositó su escrito de defensa el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintiséis (2026). En dicho escrito alega, de manera principal, lo siguiente:

ATENDIDO: A que a través del Decreto Núm. 127-21, fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), le fue otorgada una pensión por antigüedad al **Sr. ROLANDO MENDEZ MOTA**.

ATENDIDO: A que en fecha dos (02) [sic] de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), se produce el fallecimiento del Sr. **ROLANDO MENDEZ MOTA**.

ATENDIDO: A que en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025) la hoy recurrente Sra. **LLENYS ENCARNACION DE OLEO** [sic], se apersonó a esta **DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES A CARGO DEL ESTADO A CARGO DEL ESTADO (DGJP)** y solicitó el pago Único Compensatorio que es lo que le corresponde ya que el Decujus [sic] no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autorizó el descuento del 2% [sic] establecido por la ley Núm.379-81 [sic].

ATENDIDO: *A que en fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil veintiséis (2026), mediante el acto de alguacil Núm.0000512, la hoy recurrente **Sra. LLENYS ENCARNACION DE OLEO** cita y emplaza a esta **DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP)**, para que comparezca ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo a las 9:00 AM del día tres (03) [sic] del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026) para conocer la acción de Amparo.*

ATENDIDO: *A que en fecha diecinueve (19) del mes marzo del año dos mil veintiséis (2026), a través del acto de alguacil marcado con el Núm.738, instrumentado por el Ministerial Luis Toribio Fernández, Alguacil de Estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, notificó el recurso de revisión constitucional interpuesto por la **Sra. LLENYS ENCARNACION DE OLEO** [sic], contra la Sentencia Núm.0030-02-2026-SSen-00080, de fecha diecisiete(17) del mes febrero del año dos mil veintiséis (2026), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo [...].*

ATENDIDO: *A que conforme ha sido sostenido por la doctrina, los principios constitucionales, son conceptos socio jurídico políticos [sic] que dan fundamento a los cánones constitucionales, sin los cuales nuestra Carta Magna carencia [sic] de sustancia.*

ATENDIDO: *A que dentro de los citados principios, se encuentra el **Principio De Supremacía de la Constitución:** siendo este el más importante de ellos sin el cual los demás principios quedarían anulados*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o no tendrían aplicación Mediante la propia constitución le prevé en apego a las normas legales, en su artículo 40, original 15.

ATENDIDO: *A que de igual manera el principio de Legalidad, consiste en el estricto apego a la ley, ya que el mismo prevé que todos los actos emanados de la autoridad pública son y deben ser fundamentados en la ley dentro de sus atribuciones, si no tiene el carácter legal, son nulos de pleno derecho.*

ATENDIDO: *A que el Sr. **ROLANDO MENDEZ MOTA**, al momento de hacer la solicitud de inclusión a nomina, no autorizó el descuento del dos (2%) [sic] que establece la ley para poder traspasar dicha pensión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley Núm.379-81 [sic] le corresponde a la **Sra. LLENYS ENCARNACION DE OLEO** [sic] es el pago único compensatorio de 12 mensualidades, y dicho pago fue realizado en el mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).*

ATENDIDO: *A que conforme los principios y disposiciones de la Constitución Dominicana, anteriormente señalados, se establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más lo que le perjudica, en base a lo cual esta Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, por tal razón esta institución no puede otorgar la pensión por sobrevivencia que persigue la Sra. **LLENYS ENCARNACION DE OLEO** [sic], por ante este honorable tribunal, ya que la hoy recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley No.379-81 [sic], en cumplimiento a los procedimientos que rigen la materia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: *A que el recurrente solo invoca meros alegatos sin fundamento jurídico, ya que el tribunal fue claro y conciso, como se puede visualizar en el numerales 20, por lo debe ser rechazado, por improcedente y mal fundado carente [sic] de sustento jurídico.*

ATENDIDO: *A que la falta de cumplimiento por la parte recurrente de una formalidad legal, es un requisito indispensable para la interposición valida [sic] del presente Recurso de Revisión, lo que lo hace inadmisibile como lo contempla nuestra norma legal, en los artículos 95 y 100 de la Ley Núrn.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los procesos Constitucionales, debido a que el recurrente [sic] no estableció ni probó los derechos fundamentales vulnerados ni la relevancia Constitucional del caso.*

Con base en dichas consideraciones, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado solicita al Tribunal:

DE MANERA PRINCIPAL

PRIMERO: *Que sea declarado **INADMISIBLE** el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la Sra. LLENYS ENCARNACIÓN DE OLEO [sic], contra la Sentencia Núm.0030-02-2026-SSEN-00080, de fecha diecisiete (17) del mes febrero del año dos mil veintiséis (2026), distada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por inobservancia a [sic] lo establecido en los artículos 95 y 100 de la Ley Núrn.137-11 de fecha 13 de junio del año 2011.*

SEGUNDO: *Que se **RECHACE** las pretensiones de las conclusiones en su pedimento **TERCERO**, en virtud, de que esta **DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO**, donde alegan que esta institución está vulnerando el derecho fundamental de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señora Encarnación ya que, nos regimos por la Ley Núrn.379-81 [sic] dándole fiel cumplimiento al art.6 párrafo I de la presente Ley.

*TERCERO: Que se **RECHACE** las pretensiones de las conclusiones en su pedimento CUARTO, en virtud, de que esta DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, donde le solicitan que sea reconocido y otorguemos la pensión solicitada por la señora Encarnación, sin tomar en consideración que la ley que nos rige es clara y no contempla la sobrevivencia a personas que no han pagado el 2% [sic] en la cual podemos visualizarlo en la Ley Núm.379-81 [sic] art.6 párrafo I.*

DE MANERA SUBSIDIARIA

***PRIMERO: RECHAZAR** en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la Sra., **LLENYS ENCARNACION DE OLEO** [sic] contra la Sentencia Núm.0030-02-2026-SSEN-00080, de fecha diecisiete (17) del mes febrero del año dos mil veintiséis (2026), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia **CONFIRMAR** en todas sus partes dicha Sentencia, por haber sido emitida conforme a la Ley y al debido proceso.*

***SEGUNDO: DECLARAR** el proceso libre de costa de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 de la Ley Núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó el escrito contentivo de su dictamen el veinticinco (25) de abril de dos mil veintiséis (2026), en el que alega, de manera principal, lo siguiente:

***ATENDIDO:** A que el recurrente [sic] solo invoca meros alegatos sin fundamento jurídico, ya que el tribunal fue claro y conciso; como se puede visualizar en ellos numerales 20 [sic], por lo debe ser rechazado, por improcedente y mal fundado carente [sic] de sustento jurídico.*

***ATENDIDO:** A que la falta de cumplimiento atribuida por esta Procuraduría a la parte recurrente de una formalidad legal, es un requisito indispensable para la interposición válida [sic] del presente Recurso de Revisión, lo que lo hace inadmisibles como lo contempla nuestra norma legal, en los artículos 95, 100 y 107 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procesos Constitucionales [sic], debido a que el recurrente [sic] no estableció ni probó los derechos fundamentales vulnerados ni la relevancia Constitucional del caso.*

***ATENDIDO:** A que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución de la República y a las leyes vigentes, y contiene motivos de hecho y de derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada, por lo está [sic] Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal, que declare Inadmisibles, o en su defecto rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente [sic] contra la sentencia No. 0030-02-2026-SEN-00080, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de amparo, por carecer de relevancia constitucional, y por improcedente mal fundada [sic] y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carente de fundamento legal, por no haber utilizado el recurso más idónea [sic]; como válidamente juzgo [sic] y determino el tribunal [sic] A-quo [sic], razón por lo que la sentencia hoy recurrida en revisión deberá ser confirmada en todas sus partes por haber sido dictada conforme a la norma.

Con base en dichas consideraciones, la Procuraduría General Administrativa solicita al Tribunal:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: *Que sea declarado INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional por LLENYS ENCARNACIÓN DE OLEO [sic] contra la Sentencia No. 0030-02-2026-SSen-00080 de fecha 17-02-2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por inobservancia a [sic] lo establecido en los artículos 95, 100 y 107 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011.*

SUBSIDIARIAMENTE:

ÚNICO: RECHAZAR *en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por LLENYS ENCARNACION DE OLEO [sic] contra la Sentencia No. 0030-02-2026-SSen-00080 de fecha 17-02-2026; dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia **CONFIRMAR** en todas sus partes dicha Sentencia, por haber sido emitida conforme a la Ley y al debido proceso.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente caso obran, de manera relevante, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-02-2026-SSen-00080, dictada el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiséis (2026) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Acto núm. 714, instrumentado el trece (13) de marzo de dos mil veintiséis (2026) por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual notificó la referida decisión a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, al Ministerio de Hacienda y Economía y a la Procuraduría General Administrativa.
3. Instancia que contiene el recurso de revisión incoado por la señora Llenys Encarnación De Óleo contra la Sentencia núm. 0030-02-2026-SSen-00080, remitida a este tribunal el primero (1^{ro}) de mayo de dos mil veintiséis (2026).
4. El Acto núm. 0000738, instrumentado el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiséis (2026) por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual notificó la instancia recursiva a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, al Ministerio de Hacienda y Economía y a la Procuraduría General Administrativa.
5. El escrito de defensa depositado el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintiséis (2026) por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. El escrito contentivo del dictamen de la Procuraduría General Administrativa, depositado el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

8.1. El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acción de amparo que, el quince (15) de enero de dos mil veintiséis (2026), fue interpuesta por la señora Llenys Encarnación De Óleo contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y el Ministerio de Hacienda y Economía, con la finalidad de que le fuera otorgada la pensión como cónyuge supérstite del señor Rolando Méndez Mota.

8.2. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fue apoderada del conocimiento de dicha acción de amparo y mediante la Sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00080, de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiséis (2026), la declaró inadmisibile por notoria improcedencia.

8.3. No conforme con esta decisión, la señora Llenys Encarnación De Óleo interpuso, el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiséis (2026), el presente recurso de revisión.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

10.1. Es de rigor procesal determinar si el presente recurso satisface los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia.

10.2. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Con relación al indicado plazo, en su Sentencia TC/0080/12, el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal, indicó: «El plazo establecido en el párrafo anterior⁷ es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia». Por tanto, en el indicado plazo solo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto.⁸ Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo, lo siguiente:

Este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de

⁷ Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

⁸ Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13, de 17 de abril de 2013, y TC/0132/13, de 2 de agosto de 2013, entre muchas otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.⁹

10.3. El presente recurso de revisión de sentencia de amparo fue interpuesto el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiséis (2026). Sin embargo, entre los documentos que conforman el expediente no hay constancia de que la indicada decisión haya sido notificada personalmente a la señora Llenys Encarnación De Óleo o en su domicilio, conforme a lo establecido en la ley y reiterado por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil veinticuatro (2024). De ello se concluye que dicho plazo nunca tuvo inicio respecto de dicha señora, situación en la cual procede dar por establecido que el presente recurso fue interpuesto en tiempo hábil.

10.4. Asimismo, el escrito contentivo del referido recurso satisface las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11,¹⁰ pues, además de otras menciones, la parte recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso. Ciertamente, la señora Llenys Encarnación De Óleo señala en su instancia recursiva los agravios en que, supuestamente, ha incurrido el tribunal *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada.

10.5. Este órgano constitucional ha verificado, además, que la recurrente tiene la calidad requerida para recurrir en revisión, a la luz del criterio adoptado por el Tribunal en su Sentencia TC/0406/14, de treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014). En esa decisión este órgano constitucional estableció que solo

⁹ El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia TC/0143/15, de 1 de julio de 2015, en la que afirmó: «... a partir de esta decisión el Tribunal establece que **el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo** y que **el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario**». (Las negritas son de esta sentencia).

¹⁰ Véase, al respecto, las sentencias TC/0195/15, de 27 de julio de 2015, y TC/0670/16, de 14 de diciembre de 2016, entre otras numerosas decisiones de este órgano constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra el fallo dictado con ocasión de esa acción. En efecto, la señora Encarnación De Óleo tuvo la calidad de parte accionante con ocasión del conocimiento, ante el tribunal *a quo*, de la acción a que se refiere el presente caso.

10.6. Por otra parte, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición ha de ser apreciada atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los que se configura la relevancia constitucional. Se trata de situaciones:

[...] 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.7. En la especie, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conocimiento del presente recurso de revisión permitirá al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional determinar si, conforme a lo juzgado por el tribunal *a quo*, procedía declarar inadmisibile la mencionada acción de amparo. Asimismo, permitirá que este órgano continúe desarrollando su doctrina sobre el derecho fundamental a la seguridad social en su dimensión relativa a la pensión por sobrevivencia y su especial impacto en la dignidad humana. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión presentado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar de manera particular en el dispositivo de esta sentencia.

10.8. De conformidad con lo precedentemente consignado, damos por establecido que en el presente caso han sido satisfechos los indicados presupuestos, razón por la cual procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

11.1. El recurso de revisión ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-02-2026-SEN-00080, dictada el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiséis (2026) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, decisión que declaró inadmisibile por ser notoriamente improcedente la acción de amparo interpuesta por la señora Llenys Encarnación De Óleo.

11.2. El tribunal *a quo* fundamentó su decisión en las consideraciones que a continuación transcribimos:

Para el caso que nos ocupa, resulta menester referimos al artículo 6 de la Ley núm. 379-81 [sic], el cual establece: “Art. 6. - En caso de muerte de un Jubilado o Pensionado, se pagará al cónyuge superviviente, o a falta de este a sus hijos menores de edad Legítimos, Naturales y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reconocidos o Simplemente Naturales que reciban del fenecido Pensión Alimenticia dispuesta por sentencia, en las personas de sus representantes legales, y a sus Padres cuando dependieren [sic] del Jubilado o Pensionado, el valor de Doce (12) mensualidades completas de Pensión que se le hubiese asignado al Decujus [sic]. PARRAFO 1: Sin embargo, el Jubilado y Pensionado [sic] Civil del Estado podrán autorizar el descuento del dos por ciento (2%) [sic] del monto de su Pensión, para que a la hora de su muerte, los beneficiarios indicados en la parte capital de este Artículo, que le sobrevivan, reciban el valor de la Pensión con que había sido favorecido en la siguiente proporción: Un cuarenta por ciento (40%) [sic] para el cónyuge superviviente; Un treinta por ciento (30%) [sic] en partes iguales para los hijos precedentemente mencionados; y el restante treinta por ciento (30%) [sic] para el o los Padres supervivientes que a la hora de su muerte dependieren económicamente de él. En caso de falta de los padres, dicha Pensión corresponderá en la proporción de un cincuenta por ciento para los hijos indicados en partes iguales. En caso de supervivencia de los hijos y los Padres, le pertenecerá la mitad (50%) [sic] a los segundos, y por último, cuando sobreviva una de estas partes, le pertenecerá la totalidad de la Pensión asignada al premoriente”.

Abonado a lo anterior, nuestro Tribunal Constitucional dispuso el siguiente precedente mediante Sentencia TC/1 150/23 de fecha 27 de diciembre de 2023: “Continúa la referida sentencia TC/0493/21 diciendo que la existencia de las referidas Sentencias (TC/0432/15 y TC/0346/18) ponen en evidencia la necesidad de que este Tribunal Constitucional aclare que ante esas dos interpretaciones se impone aclarar que la vigente para este colegiado es la consignada en la TC/0346/18, pues la redacción del artículo 6 de la Ley núm. 379-81 [sic] y sus requisitos son de obligatorio cumplimiento, por lo que acorde con el criterio jurisprudencial sentado, este tribunal considera que, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acuerdo con el artículo 6 de la Ley núm. 379-81, en principio a la accionante no le correspondería una pensión vitalicia, cuestión que analizaremos más adelante”.

De igual manera, cabe destacar que la señora LLENYS ENCARNACIÓN DE OLEO recibió de la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP) un monto por SETECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$780,216.00).

Así las cosas, al examinar el expediente, este tribunal advierte que el punto neurálgico de la controversia radica en la obligatoriedad del pago del dos por ciento (2 %) establecido en el artículo 6 de la Ley núm. 379-81 [sic], requisito cuyo cumplimiento constituye una condición indispensable para la generación del derecho a pensión por sobrevivencia vitalicia; de la revisión de la glosa procesal se constata que la accionante no aportó prueba alguna que demuestre que dicho aporte fue efectivamente autorizado y realizado respecto del monto de la pensión del señor Rolando Méndez Mota, circunstancia determinante, pues el cumplimiento de ese porcentaje no es facultativo ni discrecional, sino de carácter imperativo conforme al marco legal aplicable. En ese sentido, al no acreditarse el pago del referido 2% [sic], no se configura el presupuesto legal que habilita el otorgamiento de la pensión vitalicia reclamada; por el contrario, se verifica que la Administración pública actuó conforme a derecho, efectuando el pago único compensatorio consistente en doce (12) mensualidades completas de la pensión que hubiese correspondido al de cujus, en observancia de las disposiciones vigentes. Por tales razones, este tribunal no puede constatar la ocurrencia de vulneración alguna de derechos fundamentales, toda vez, que la negativa a otorgar la pensión vitalicia encuentra sustento en el incumplimiento de un requisito legal de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carácter obligatorio; en consecuencia, al no demostrarse la existencia de acto lesivo ni su incidencia directa sobre los derechos fundamentales invocados, la presente acción constitucional de amparo carece de fundamento probatorio y jurídico, resultando notoriamente improcedente conforme al artículo 70.3 de la Constitución, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP).

11.3. La señora Llenys Encarnación De Óleo pretende que sea revocada la sentencia impugnada y que se ordene a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y al Ministerio de Hacienda y Economía reconocer y otorgarle la pensión por sobrevivencia de referencia. Con este propósito, alega, de manera principal, lo siguiente:

En el presente caso, la sentencia recurrida convalidó la negación del derecho a la pensión por sobrevivencia basándose exclusivamente en un requisito formal de ley ordinaria (la autorización del 2%) [sic], sin realizar el necesario ejercicio de ponderación entre dicho requisito y el derecho fundamental a la seguridad social. Este enfoque formalista desconoce el principio de supremacía constitucional y la jerarquía normativa, que exigen que los derechos fundamentales prevalezcan sobre requisitos de legislación ordinaria cuando su aplicación literal anule o vacíe de contenido el derecho fundamental.

[...]

Un aspecto central que la sentencia recurrida omitió considerar es el deber de información que recae sobre la DGJP respecto de los pensionados bajo su administración.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conforme al principio establecido en la TC/2661/2025 [sic], la DGJP tiene la obligación institucional de informar a cada pensionado, al momento de su inclusión en nómina, sobre la existencia del mecanismo del descuento del 2% [sic] y las consecuencias de no autorizarlo para sus beneficiarios sobrevivientes. Este deber emana de los principios generales de la buena administración, del derecho administrativo moderno y del principio constitucional de eficacia de la administración pública.

11.4. De su parte, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado plantea lo que transcribimos a continuación:

ATENDIDO: *A que el Sr. **ROLANDO MENDEZ MOTA**, al momento de hacer la solicitud de inclusión a nomina, no autorizó el descuento del dos (2%) [sic] que establece la ley para poder traspasar dicha pensión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley Núm.379-81 [sic] le corresponde a la **Sra. LLENYS ENCARNACION DE OLEO** [sic]es el pago único compensatorio de 12 mensualidades, y dicho pago fue realizado en el mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).*

ATENDIDO: *A que conforme los principios y disposiciones de la Constitución Dominicana, anteriormente señalados, se establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más lo que le perjudica, en base a lo cual esta Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, por tal razón esta institución no puede otorgar la pensión por sobrevivencia que persigue la Sra. **LLENYS ENCARNACION DE OLEO** [sic], por ante este honorable tribunal, ya que la hoy recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley No.379-81 [sic], en cumplimiento a los procedimientos que rigen la materia.

ATENDIDO: *A que el recurrente solo invoca meros alegatos sin fundamento jurídico, ya que el tribunal fue claro y conciso, como se puede visualizar en el numerales 20, por lo debe ser rechazado, por improcedente y mal fundado carente [sic] de sustento jurídico.*

11.5. La Procuraduría General Administrativa invoca en el escrito contentivo de su dictamen lo siguiente:

ATENDIDO: *A que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución de la República y a las leyes vigentes, y contiene motivos de hecho y de derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada, por lo está [sic] Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal, que declare Inadmisible, o en su defecto rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente [sic] contra la sentencia No. 0030-02-2026-SSen-00080, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de amparo, por carecer de relevancia constitucional, y por improcedente mal fundada [sic] y carente de fundamento legal, por no haber utilizado el recurso más idónea [sic]; como válidamente juzgo [sic] y determino el tribunal [sic] A-quo [sic], razón por lo que la sentencia hoy recurrida en revisión deberá ser confirmada en todas sus partes por haber sido dictada conforme a la norma.*

11.6. En lo concerniente a la notoria improcedencia como causa de inadmisibilidad de la acción de amparo, el Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0699/16, del veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es imperativo precisar el concepto de los dos términos que se articulan —notoriamente e improcedente—, con el objetivo de definirlos con la mayor amplitud posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto que está referido a uno de los términos que lo integran —la improcedencia—; es decir, lo que en realidad debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

Notoriamente se conceptualiza como la calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. La improcedencia es la calidad de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón.¹¹

11.7. En adición a lo apuntado, en la referida Sentencia TC/0699/16¹² el Tribunal estableció las principales causas que originan la inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia: (i) que no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (Sentencia TC/0031/14); (ii) que el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (Sentencia TC/0086/13); (iii) que la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (Sentencias TC/0017/13 y TC/0187/13); (iv) que la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (Sentencia TC/0074/14); (v) que la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (Sentencias TC/0241/13, TC/0254/13 y TC/0276/13); y (vi) que se pretenda la ejecución de una sentencia (Sentencias TC/0147/13 y TC/0009/14).

11.8. El estudio de la decisión impugnada permite advertir que el tribunal *a quo* consideró que procedía declarar inadmisibile, por notoria improcedencia, la acción de amparo interpuesta por la señora Llenys Encarnación De Óleo contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y el

¹¹ Este criterio ha sido reiterado en la Sentencia TC/0363/25, de once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025).

¹² Ver fecha consignada al inicio de la p. 36.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio de Hacienda y Economía en razón de (i) que «al no acreditarse el pago del referido dos por ciento (2 %) [sic], no se configura el presupuesto legal que habilita el otorgamiento de la pensión vitalicia reclamada»; y (ii) que «por el contrario, se verifica que la Administración pública actuó conforme a derecho, efectuando el pago único compensatorio consistente en doce (12) mensualidades completas de la pensión que hubiese correspondido al de cujus».

11.9. En consecuencia, a la luz de lo indicado damos por establecido que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por la señora Llenys Encarnación De Óleo contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y el Ministerio de Hacienda y Economía por ser notoriamente improcedente. Sin embargo, fundamentó su decisión en cuestiones relativas al fondo del amparo, estableciendo que la «Administración pública actuó conforme al derecho», sin vulnerar los derechos fundamentales de la accionante, actual recurrente en revisión.

11.10. En este contexto, importa indicar que este órgano constitucional ha sido enfático en lo concerniente al respeto que merece el principio de congruencia en la motivación de las decisiones judiciales. Al respecto, en Sentencia TC/0503/15, de diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), el Tribunal indicó lo siguiente:

Toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica [sic], para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en Derecho. En el presente caso, la resolución impugnada no reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por lo que este Tribunal entiende que la misma vulnera la garantía constitucional a una tutela



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.*¹³

11.11. De lo anterior se puede colegir que, al fallar como lo hizo, el juez de amparo incurrió en una incongruencia procesal en la medida en que sustentó su fallo de inadmisibilidad en argumentos propios del juzgamiento del fondo del amparo. En razón de ello, procede revocar la Sentencia núm. 0030-02-2026-SSSEN-00080, dictada el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiséis (2026), sin necesidad de referirnos a los demás medios de revisión planteados por la parte recurrente.

11.12. De igual forma, procede que este órgano constitucional, en aplicación de los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, así como del principio de economía procesal y del criterio establecido en las Sentencias TC/0071/13¹⁴, TC/0185/13, TC/0012/14 y TC/0127/14, entre otras, conozca la acción de amparo interpuesta por la señora Llenys Encarnación De Óleo contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y el Ministerio de Hacienda y Economía, mediante instancia depositada el quince (15) de enero de dos mil veintiséis (2026).

¹³ Véase la sentencia TC/0178/15, de diez (10) de julio de dos mil quince (2015).

¹⁴ En esa decisión indicamos:

En el mismo orden de ideas, cabe señalar que el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima. Esta solución, tendente a subsanar el vacío normativo anteriormente aludido (supra, literal “c”) se justifica en la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley No. 137-11, y las normativas atinentes a la acción de amparo y al recurso de revisión de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Sobre la acción de amparo

12.1. Respecto de la acción de amparo promovida por la señora Llenys Encarnación De Óleo contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y el Ministerio de Hacienda y Economía, con la finalidad de que se ordene «la pensión por sobrevivencia con carácter vitalicio en su condición de cónyuge supérstite del señor Rolando Méndez Mota» y que se les imponga una *astreinte* en caso de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir, este tribunal constitucional tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

A. Admisibilidad de la acción de amparo

12.2. El artículo 70 de la Ley núm. 137-11 dispone que

el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

12.3. En ese sentido, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales son de orden público, razón por la cual deben ser examinadas antes de cualquier otra causa de inadmisión.¹⁵ En ese sentido, el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 establece que la acción de amparo debe ser presentada dentro

¹⁵ Sentencias TC/0543/15: párr. 10.8, y TC/0821/17: p. 12.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que –según alegue- le ha vulnerado derechos fundamentales. No obstante, el Tribunal Constitucional ha precisado que cuando se trate de la conculcación de derechos fundamentales relativos, esencialmente, a la seguridad social y a la dignidad humana, la violación es de naturaleza continua.

12.4. Sobre este particular, mediante la Sentencia TC/0335/16, de veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), este órgano de justicia constitucional precisó que, en esos casos, el amparo resulta admisible al tratarse de una violación continua, que «se renueva de forma permanente, mientras el accionante no sea satisfecho en su pretensión», por encontrarse involucrado el derecho a la seguridad social y a la pensión. En efecto, nuestra jurisprudencia constitucional, en casos análogos, atinentes a violaciones continuas, ha juzgado, de manera reiterada, que estas últimas se identifican por «... una situación en la cual la violación asume una naturaleza continua, que repercute de igual forma de momento a momento, por lo que la misma se prolonga en el tiempo».¹⁶ Se impone concluir, en consecuencia, que la presente acción de amparo fue presentada en tiempo hábil al tratarse de un escenario donde los efectos negativos de la presunta violación –la denegación de la pensión por sobrevivencia– se renuevan periódicamente en el tiempo, cada vez que los presuntos beneficiarios dejan de recibir tal auxilio *pecuniari*.

12.5. De igual forma, el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 prescribe que la acción de amparo será inadmisibile cuando exista otra vía judicial que permita de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. Sin embargo, consideramos que en este caso la acción de amparo constituye la vía más efectiva para solicitar la protección del derecho a la seguridad social y a la

¹⁶ Véanse las sentencias TC/0205/13, TC/0011/14, TC/0082/14, TC/0167/14 y TC/0224/19, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dignidad humana de la accionante, de conformidad con los artículos 70 de la Constitución y 65 de la Ley núm. 137-11.

12.6. Con relación a la causa de inadmisibilidad contemplada en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, relativa a la notoria improcedencia, este tribunal verifica que este caso no se refiere a pretensiones absurdas, pues (i) la señora Llenys Encarnación De Óleo persigue la protección de su derecho fundamental a la seguridad social;¹⁷ (ii) la jurisdicción ordinaria no se encuentra apoderada del conflicto que nos ocupa (Sentencia TC/0074/14); (iii) la presente acción de amparo no ha sido resuelta jurisdiccionalmente (Sentencias TC/0241/13, TC/0254/13 y TC/0276/13); (iv) la accionante no pretende con ella la ejecución de una sentencia (Sentencias TC/0147/13 y TC/0009/14). De modo que procede rechazar el medio de inadmisión presentado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

12.7. Por consiguiente, este tribunal declara la admisibilidad de la presente acción de amparo.

B. En cuanto al fondo de la acción de amparo

12.8. La accionante, señora Llenys Encarnación De Óleo, pretende, mediante la presente acción de amparo, que se ordene a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y al Ministerio de Hacienda y Economía, que se ordene a dichas entidades el otorgamiento de «la pensión por sobrevivencia con carácter vitalicio en su condición de cónyuge supérstite del señor Rolando Méndez Mota». Para justificar su pretensión expone que

¹⁷ Véase, en este sentido, las sentencias TC/0363/25 y TC/0029/26, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existe un precedente constitucional que establece que esta condición, ese artículo, el que mencionan con relación a la deducción del 2 % [sic] carece de fundamento, en virtud de que lesiona los derechos fundamentales de la persona y sobre todo porque la Administración General de Jubilaciones y Pensiones tiene el deber de informar o de incluir, no dejarlo por la simple apreciación de la persona que va a firmar en el momento [sic].

Agrega que «la sentencia del Tribunal Constitucional 2661 [sic] de dos mil veinticinco (2025) dice que la exigencia del cumplimiento del requisito del artículo 6 de la Ley 379 no puede operar de forma automática cuando la aplicación produce un vacío de protección del derecho fundamental». Por último, señala que «la inaplicación en el caso concreto del requisito relativo a la autorización del descuento del dos por ciento (2%) [sic] previsto en el artículo 6 de la Ley 379-81 [sic] por resultar incompatible con la efectividad del derecho fundamental a la seguridad social, sin que ello implique su derogación ni inaplicación general [sic]».

12.9. De su parte, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado pretende que se rechace la acción de amparo por considerar que

el señor Rolando Méndez Mora al momento de hacer la solicitud de inclusión a nómina no autorizó el descuento del 2 % que establece la ley para traspasar la pensión de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la 379, lo que le corresponde a la señora a la hoy accionante es el pago único compensatorio de 12 mensualidades y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones cumplió con lo establecido por la ley [sic].

12.10. Sin perjuicio de lo anterior, los siguientes son hechos no controvertidos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Que el señor Rolando Méndez Mota contrajo matrimonio con la señora Llenys Encarnación De Óleo el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), conforme al Acta de Matrimonio núm. 20-04669943-7.
2. Que al señor Rolando Méndez Mota le fue otorgada una pensión ascendente a sesenta y cinco mil dieciocho pesos dominicanos con 00/100 (RD\$65,018.00) mediante el Decreto núm. 127-21, de veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por haber laborado como médico general del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y del Servicio Nacional de Salud (SNS).
3. Que el señor Rolando Méndez Mota falleció el dos (2) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).
4. Que el treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025) la señora Llenys Encarnación De Óleo solicitó a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado la pensión por sobrevivencia, en su condición de viuda del señor Rolando Méndez Mota.
5. Que mediante Comunicación DGPJ-2025-01562, de veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025), la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado comunicó a la señora Llenys Encarnación De Óleo que no procedía acoger la referida solicitud de pensión por sobrevivencia, en virtud de que el señor Rolando Méndez Mota no autorizó el descuento del dos (2 %), por lo que solo le correspondía un pago único compensatorio.
6. Que mediante comprobante de pago del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) se hizo a la señora Llenys Encarnación De Óleo el pago único compensatorio correspondiente al monto de setecientos ochenta mil doscientos dieciséis pesos dominicanos con 00/100 (RD\$780,216.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.11. De manera específica, la Ley núm. 379 establece en su artículo 6 y su párrafo I, lo que transcribimos a continuación:

En caso de muerte de un jubilado o pensionado, se pagará al cónyuge superviviente, o a falta de este a sus hijos menores de edad legítimos, naturales y reconocidos o simplemente naturales que reciban de la fenecida pensión alimenticia dispuesta por sentencia, en las personas de sus representantes legales, y a sus padres cuando dependieren [sic] del jubilado o pensionado, el valor de doce (12) mensualidades completas de pensión que se le hubiese asignado al de cujus.

PÁRRAFO: Sin embargo, el jubilado y pensionado civil del Estado podrán [sic] autorizar el descuento del dos por ciento (2 %) [sic] del monto de su pensión, para que a la hora de su muerte, los beneficiarios indicados en la parte capital de este Artículo, que le sobrevivan, reciban el valor de la pensión con que había sido favorecido en la siguiente proporción: un cuarenta por ciento (40 %) [sic] para el cónyuge superviviente; un treinta por ciento (30 %) [sic] en partes iguales para los hijos precedentemente mencionados; y el restante treinta por ciento (30 %) [sic] para el o los padres supervivientes que a la hora de su muerte dependieren [sic] económicamente de él. En caso de falta de los padres, dicha pensión corresponderá en la proporción de un cincuenta por ciento para los hijos indicados en partes iguales. En caso de supervivencia de los hijos y los padres, le pertenecerá la mitad (50 %) [sic] a los segundos, y por último, cuando sobreviva una de estas partes, le pertenecerá la totalidad de la pensión asignada al premoriente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.12. De conformidad con el precedente jurisprudencial establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0432/15¹⁸, el criterio aplicable para la interpretación del referido párrafo del artículo 6 de la Ley núm. 379 es el siguiente:

Un análisis minucioso del caso en cuestión, así como del indicado artículo 6 de la ley núm. 379-81 [sic], permite a este tribunal colegir que el aludido párrafo no tiene un mandato imperativo cuando dice: “Sin embargo, el Jubilado y Pensionado Civil del Estado podrán (sic) autorizar el descuento del dos por ciento (2%) [sic] del monto de su Pensión.

Por tanto, este tribunal ha podido constatar que la Dirección de Pensiones y jubilaciones le ha negado a la recurrida, señora Segunda Abad Manzueta, el derecho a subrogarse en las prerrogativas relativas a la pensión de su compañero de vida por más de treinta (30) años, bajo el alegato de que el fallecido esposo, nunca autorizó el supuesto descuento de un 2 % de su salario establecido en el señalado artículo, y que a su entender, garantizaría la pensión por el hecho de tener una unión por más de treinta (30) años, lo que a juicio de este tribunal constitucional, violenta el derecho a la dignidad humana consagrado en el artículo 38 de la Constitución, la seguridad social estipulado en el artículo 60 de la Carta Magna y la protección de las personas de la tercera edad, a la señora Segunda Abad Manzueta, en su calidad de cónyuge [sic] sobreviviente del finado señor Benjamín Amarante Castillo.

12.13. Conviene precisar, además, que el término «podrán», contenido en la redacción del párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 379, se refiere a una disposición de carácter no obligatorio, dado que, para que pueda ser cumplida

¹⁸ Dictada el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la autorización de la pensión a que hace referencia, queda sujeta a la voluntad del beneficiario.¹⁹

12.14. De igual forma, este órgano de justicia constitucional ha precisado en casos análogos que no se puede invocar como causa de negación de la pensión la autorización del descuento del dos por ciento (2 %), ya que, en todo caso, no corresponde a la viuda e hijos sufrir las consecuencias derivadas de dicho incumplimiento, sino que dicha responsabilidad es única y exclusiva de la Administración, ya que el disfrute de la pensión se había convertido en un derecho adquirido, el cual, además, es irrenunciable. En este orden, en virtud de los principios *pro homine* y de favorabilidad que reconoce nuestro ordenamiento jurídico, este incumplimiento por parte de la Administración no podría constituirse en motivo de perjuicio para los familiares del *de cuius*.²⁰

12.15. El Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0203/13²¹, se ha referido al derecho a la seguridad social en los términos siguientes:

[...] es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado.

El derecho a la seguridad social constituye la garantía del derecho a vivir una vida digna frente al desempleo, la vejez, la discapacidad o la enfermedad.

12.16. Posteriormente, en la Sentencia TC/375/16, de once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal precisó:

¹⁹ Este criterio fue reiterado en la sentencia TC/0029/26, de trece (13) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

²⁰ Véase al respecto la sentencia TC/0254/22, de diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

²¹ Dictada el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado [...].

El derecho a la seguridad social constituye la garantía del derecho a vivir una vida digna frente al desempleo, la vejez, la discapacidad o la enfermedad. Sin embargo, el derecho a la seguridad social se sustenta en los principios de universalidad y solidaridad, y puede ser reivindicado mediante la acción de amparo; los jueces deben ponderar las particularidades de cada caso concreto.²²

12.17. Asimismo, en la Sentencia TC/0158/18, de diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), en un caso análogo, el Tribunal aseveró:

Al respecto, aunque los supuestos no son similares en el sentido de que en el presente caso el de cujus no tenía la condición de pensionado al momento de su muerte, el motivo en el que la Administración pública sustentó en ambos casos su decisión denegatoria de concesión de pensión por sobrevivencia fue la misma: supuesta falta de autorización del descuento del 2 % [sic] del monto de su pensión. En este sentido, tal como se verifica en el precedente citado, el Tribunal Constitucional llega incluso a calificar dicha exigencia legal como violatoria de los derechos fundamentales a la dignidad humana, consagrado en el artículo 38 de la Constitución, la seguridad social, estipulado en el artículo 60 de la carta magna, y la protección de las personas de la tercera edad.

12.18. En consecuencia, del análisis de las disposiciones legales anteriormente citadas, los precedentes constitucionales aplicables al presente caso y la

²² Este criterio ha sido reiterado en la sentencia TC/0405/19, de primero (1ero.) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

naturaleza de las pretensiones de la accionante, señora Llenys Encarnación De Óleo, este órgano constitucional considera que, en la especie, se trata de la solicitud de una pensión por concepto de sobrevivencia que, de conformidad con la Sentencia TC/0760/18, constituye un derecho adquirido cuya titularidad corresponde a la esposa o esposo o conviviente que ha sobrevivido a la muerte de la persona a quien correspondía la pensión. Este es un derecho que se encuentra consagrado legal y constitucionalmente, razón por la cual debe ser garantizado y protegido, de conformidad con el artículo 60 de la Constitución.

12.19. En virtud de lo precedentemente indicado, procede acoger la acción de amparo a los fines de ordenar a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y al Ministerio de Hacienda y Economía el otorgamiento de la pensión por sobrevivencia a la señora Llenys Encarnación De óleo, tomando en consideración los pagos de las mensualidades que, desde el fallecimiento del señor Rolando Méndez Mota, esta haya dejado de percibir.

12.20. Finalmente, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, de «pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado», en lo adelante este órgano constitucional procederá a decidir al respecto.

12.21. Conviene dejar constancia de que, según el artículo 93 de la referida Ley núm. 137-11, la *astreinte* constituye una facultad discrecional conferida a los jueces de amparo para constreñir al agravante mediante una sanción pecuniaria al cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia. Asimismo, resulta relevante considerar que la *astreinte* puede ser aplicada a favor del accionante o de una institución sin fines de lucro, respetando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad (Sentencias TC/0048/12, TC/0344/14, TC0438/17, TC/0343/18, TC/0366/19 y TC/0595/19, entre otras). Por tanto, este tribunal procederá a ordenar que la *astreinte* sea concedida a favor de la accionante, con el propósito de constreñir a la parte accionada al cumplimiento de la decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada, estableciendo un término razonable a partir de la notificación de la presente decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Sonia Díaz Acosta, Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de sentencia de amparo interpuesto por la señora Llenys Encarnación De Óleo contra la Sentencia núm. 0030-02-2026-SS-SEN-00080, dictada el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiséis (2026) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. 0030-02-2026-SS-SEN-00080.

TERCERO: DECLARAR, admisible en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por la señora Llenys Encarnación De Óleo contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y el Ministerio de Hacienda y Economía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ACOGER, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, la acción de amparo incoada por la señora Llenys Encarnación De Óleo contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y el Ministerio de Hacienda y Economía y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y al Ministerio de Hacienda y Economía el otorgamiento de la pensión por sobrevivencia a favor de la accionante, tomando en cuenta en dichos pagos las mensualidades que desde la muerte del señor Rolando Méndez Mota ésta haya dejado de percibir.

QUINTO: OTORGAR un plazo de tres (3) meses, a partir de la notificación de esta sentencia, a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y al Ministerio de Hacienda y Economía para cumplir con lo prescrito en el ordinal **CUARTO** del dispositivo de esta decisión.

SEXTO: IMPONER a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y al Ministerio de Hacienda y Economía una *astreinte* de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a favor de la señora Llenys Encarnación De Óleo.

SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

OCTAVO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Llenys Encarnación De Óleo, a la parte recurrida, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y el Ministerio de Hacienda y Economía, y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NOVENO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria